

Informe del secretario: Risaralda, Caldas, catorce de julio de dos mil veintiuno. Informo al señor Juez que verificado el presente asunto, se advierte que el término para fallar la instancia se encuentra fenecido, conforme a las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida en contra de Personas indeterminadas el pasado 2 de agosto de 2019.

La notificación del curador ad litem se surtió personalmente, el pasado 13 de enero de 2020.

El artículo 23 de la ley 1561 de 2012 establece que el término para emitir sentencia de primera instancia es de 6 meses a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, término que podrá ser prorrogada hasta por tres (03) meses más.

Sin embargo, debido a la pandemia por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de Junio de 2020, lo que se hizo mediante los Acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567, por lo que atendiendo a dicha suspensión y al contenido del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, el plazo máximo para fallar este asunto, se prolongó hasta el 13 de Marzo de 2021, sin que hasta esa data se hubiere proferido sentencia.

En el asunto no se ha prorrogado el término para proferir la sentencia.

Finalmente se advierte que la parte actora aportó las fotografías de la publicación de la valla en el predio objeto en este proceso, sin embargo, revisado el mismo se observó que existe un error en el radicado del expediente.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170013103005-2018-00097-00
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION
Auto	Interlocutorio No. 249-2021
Demandante:	GLORIA INES VILLADA AGUDELO TERESA DE JESUS VILLADA AGUDELO
Demandado:	MILAGROS AGUDELO PERSONAS INDETERMINADAS

Visto y verificado el informe secretarial, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad frente a la nulidad que germina en virtud al fenecimiento del término de seis meses sin la prórroga para fallar la instancia.

Conforme al artículo 2 del Código General del Proceso, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de **duración razonable**.

Para hacer efectivo el principio de duración razonable de las actuaciones, se debe tener en cuenta que para esta clase de procesos existe una norma especial, es decir la Ley 1561 de 2012, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 23. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.(...)”

En virtud de lo anterior, se sostenía que al ser nula de pleno derecho la actuación posterior a la pérdida de competencia, tenía el carácter de insanable y por tanto no podían las partes alegarla ni convalidarla, pues correspondía a una actuación realizada con violación a una norma de orden público que expresamente contemplaba la referida sanción.

Sin embargo la expresión “*de pleno derecho*” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, bajo la égida de que tal medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, *primero*, desde la perspectiva del *derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales*, la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo; *en segundo orden*, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia; por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “*de pleno derecho*”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso; y *en tercer lugar*, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

Con todo, mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, por lo tanto la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

Así las cosas, debe entenderse que (i) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 y (ii) la misma puede ser saneada en los términos del art. 136 ib.

Es de aclarar que no se ha hecho uso de la prórroga de la instancia, por cuanto desde el mes de marzo de 2021 se venció la instancia para fallar y contados los 3 meses de prórroga la misma se vencería en el mes de junio de la presente calenda.

Al tamiz de lo anterior y de conformidad con el art. 132 del C.G.P. que impone al Juez la obligación de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, advierte necesario esta judicial y con apoyo en el artículo 137 ib, **poner en conocimiento de las partes la nulidad de carácter saneable** que ha germinado con ocasión del vencimiento del término para fallar esta instancia, para que si lo consideran pertinente la aleguen dentro del término que indica la norma, caso en el cual así se declarará o de lo contrario quedará

saneada y el proceso continuará su curso y se procederá a hacer uso de la prórroga que la norma especial trae para este asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 75 del 15 de julio de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e570c7a425580e438cbdf5bf7925c39e0bb2c452d80d9a9bcf9d7cb0a724f191

Documento generado en 14/07/2021 08:37:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>